**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del día 11 de mayo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 4 de mayo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaOctavaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000707
2. Folio 330026522000708
3. Folio 330026522000711
4. Folio 330026522000726
5. Folio 330026522000729
6. Folio 330026522000746
7. Folio 330026522000750
8. Folio 330026522000761
9. Folio 330026522000861

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000671
2. Folio 330026522000742
3. Folio 330026522000788
4. Folio 330026522000791
5. Folio 330026522000803
6. Folio 330026522000815
7. Folio 330026522000819

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000710

2. Folio 330026522000751

3. Folio 330026522000780

4. Folios 330026522000849 y 330026522000903

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000754
2. Folio 330026522000798
3. Folio 330026522000818
4. Folio 330026522000834
5. Folio 330026522000835
6. Folio 330026522000855
7. Folio 330026522000856
8. Folio 330026522000858
9. Folio 330026522000860
10. Folio 330026522000865
11. Folio 330026522000866
12. Folio 330026522000868

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP005522

A.2. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP005922

A.3. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP006022

A.4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP006222

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

B.1. Órgano Interno de Control en Servicio Postal Mexicano, (OIC-SEPOMEX) VP002322

**V. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio** **330026522000707**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud (28 de abril de 2022), localizó los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 los cuales, en términos del criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI podrían dar cuenta de lo requerido en el numeral 2, incisos a, b, c, d, e, g y h.

No obstante precisó que estos, se encuentran *“subjudice”*, por lo que, subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, en razón de que podría vulnerar la conducción de los medios de impugnación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **1 año**.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo solicitado, localizaron 2 expedientes relacionados con los hechos mencionados en la solicitud de que nos ocupa, los cuales son el 000171/2021 y el 000142/2020, mismos expedientes que constituyen la expresión documental respecto de lo requerido en el numeral 2, incisos a, b, c, d, e y *[...] versión pública [...]* conforme al criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

En ese sentido, informó la imposibilidad para proporcionar la documentación solicitada del expediente 000171/2021, toda vez que, el mismo se encuentra en trámite y dar a conocer la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Respecto del expediente 000142/2020, la DGRVP refirió que es susceptible de clasificarse como información reservada toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar la resolución, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, en razón de que los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 se encuentran *subjudice* y dar a conocer la información requerida por el particular podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado en términos del artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información en términos de los siguientes artículos:

LFTAIP

*“[…] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; […]”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020 y PA/016/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020, por lo que, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación, con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente 000171/2021 en razón de que se encuentra en trámite y dar a conocer la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establecen:

*LGTAIP*

“*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;” (sic)*

*LFTAIP*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;” (sic)*

Relativo a lo anterior, el numeral Vigésimo octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, señala:

*LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad*.” *(sic)*

Ahora bien,para poder invocar el supuesto de reserva en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que, de la información proporcionada por la Dirección de Responsabilidades adscritas a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, se desprende que en el referido expediente administrativo aún no se dicta la resolución correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Lo que se actualiza en ésta solicitud de información, ya que versa respecto de un expediente que se instauró con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual, por lo que alude a las actuaciones, diligencias y constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa de mérito.

Por tanto, se configuran los elementos para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, en atención a que el solicitante requirió información de expedientes integrados con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual dentro de esta Dependencia, de los cuales, el 000171/2021 aún se encuentra en trámite.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, debido a que se busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se considera que el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se transgrediría las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento.

En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

1. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La difusión del contenido del expediente 000171/2021, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del presente procedimiento administrativo, toda vez que al encontrarse en trámite, transgrediría el principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la autoridad resolutora.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada en virtud de que la difusión de dicha información, podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la resolución que al efecto se llegare a dictar, sin ser óbice que haya un interés público por conocer ésta información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente administrativo de referencia.

El bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción del procedimiento administrativo, sin intromisión o injerencia alguna, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada su responsabilidad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, señalan que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Aunado a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014 (10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” (sic)*

Y también la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*“CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.” (sic)*

*Énfasis añadido*

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que el interés del Estado Mexicano es preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad que conoce de los mismos analice las actuaciones, diligencias y constancias que hasta ahora se han tramitado, para que en el momento procesal oportuno, emita la resolución correspondiente, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente 000171/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente 000142/2020en razón de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución sea impugnada, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información en términos de los siguientes artículos:

*LGTAIP*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*…” (sic)*

*LFTAIP*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*…” (sic)*

De igual manera, el numeral Vigésimo noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas” (en adelante Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, prevé:

*“...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.” (Sic)*

En virtud de lo anterior, para invocar el supuesto de reserva en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

**I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite:** En el presente asunto, debido a que a la fecha, no se tiene conocimiento de la existencia o inexistencia de algún medio de defensa que se haya interpuesto en contra de la resolución emitida por la DGRVP ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer entre otras cuestiones, las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, son sujetos en el procedimiento:

*“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El demandante.*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

*(…)”*

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento contencioso federal, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través de la DGRVP, se impuso una sanción administrativa a la persona servidora pública por la comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, quien de estimarlo procedente, podrá interponer los medios de impugnación que mejor convenga a sus intereses, entre ellos, el citado procedimiento contencioso federal.

Hecho que puede acontecer debido a que el momento en que se atiende la presente solicitud, se encuentra transcurriendo el plazo legal para que la persona sancionada, interponga los medios de impugnación que estime pertinentes a sus intereses.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** La DGRVP, aún no ha sido notificada de la presentación de algún medio de impugnación, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo legal para dicho efecto, en razón a que de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad que emitió la resolución impugnada, adquiere el carácter de demandado y por ende, contraparte en el caso de que se haya interpuesto juicio de nulidad.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Con la divulgación del contenido de la resolución en cuestión se vulneraría el derecho al debido proceso, pues condicionaría la presentación de algún medio de impugnación por parte de la persona servidora pública.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el contenido de la resolución, en la cual, se determinó sancionar a una persona servidora pública, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause firmeza, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de la persona sancionada para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establecen que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la Prueba de Daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

a) La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

b) El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La divulgación del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de la persona involucrada, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de la persona interesada o perjudicarla en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, en caso de que se promueva algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada por esta Unidad Administrativa, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

1. **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de la persona sancionada para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de la resolución que integra el expediente administrativo que nos ocupa.

El bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de la resolución, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona servidora pública, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014.

(10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” (sic)*

Asimismo, la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*“CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*

*Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.” (sic)*

Énfasis añadido

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra integrada en el expediente indicado, debido a que se trata de una unidad documental con las actuaciones, diligencias y la totalidad de constancias que constituyen la base para la tramitación de algún medio de impugnación, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conozca del medio de impugnación que en su caso se llegare a interponer, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en el expediente de mérito por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva al aseguramiento de la limitación del acceso a la información contenida en la resolución del expediente 000142/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522000708**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud (28 de abril de 2022) localizó los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 los cuales, en términos del criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI podrían dar cuenta de lo requerido en el numeral 2, incisos a, b, c, d, e, g, h y numeral 3.

No obstante precisó que estos, se encuentran *“subjudice”*, por lo que, subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, en razón de que podría vulnerar la conducción de los medios de impugnación en términos del artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **1 año**.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo solicitado, localizaron 2 expedientes relacionados con los hechos mencionados en la solicitud de que nos ocupa, los cuales son el 000171/2021 y el 000142/2020, mismos expedientes que constituyen la expresión documental de lo requerido en los incisos “*h, i, 2, “2”, a, b, c, d, e, e1, e2, e3, e4, e5, e6, e7, e8, e9, f, [...] versiones públicas [...] y [...] acuerdos de calificación [...]”* conforme al criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

En ese sentido, informó la imposibilidad para proporcionar la documentación solicitada del expediente 000171/2021, toda vez que, el mismo se encuentra en trámite y dar a conocer la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Respecto del expediente 000142/2020, la DGRVP refirió que es susceptible de clasificarse como información reservada toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar la resolución, en términos de lo

establecido en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, en razón de que los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 se encuentran *subjudice* y dar a conocer la información requerida por el particular podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado en términos del artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información en términos de los siguientes artículos:

LFTAIP

*“[…] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; […]”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020 y PA/016/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020, por lo que, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020 y PA/016/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación, con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente 000171/2021 en razón de que se encuentra en trámite y dar a conocer la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en términos del artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establecen:

*LGTAIP*

“*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;” (sic)*

*LFTAIP*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;” (sic)*

Relativo a lo anterior, el numeral Vigésimo octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, señala:

*LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad*.” *(sic)*

Ahora bien,para poder invocar el supuesto de reserva en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** De la información proporcionada por la Dirección de Responsabilidades adscritas a la DGRVP, se desprende que en el referido expediente administrativo aún no se dicta la resolución correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Lo que se actualiza en ésta solicitud de información, ya que versa respecto de un expediente que se instauró con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual, por lo que alude a las actuaciones, diligencias y constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa de mérito.

Por tanto, se configuran los elementos para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, en atención a que el solicitante requirió información de expedientes integrados con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual dentro de esta Dependencia, de los cuales, el 000171/2021 aún se encuentra en trámite.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, debido a que se busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Se considera que el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento.

En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

1. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La difusión del contenido del expediente 000171/2021, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del presente procedimiento administrativo, toda vez que al encontrarse en trámite, transgrediría el principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la autoridad resolutora.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada en virtud de que la difusión de dicha información, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la resolución que al efecto se llegare a dictar, sin ser óbice que haya un interés público por conocer ésta información, ya que lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente administrativo de referencia.

El bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción del procedimiento administrativo, sin intromisión o injerencia alguna, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada su responsabilidad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, señalan que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Aunado a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con

el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014.

(10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de*

*trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” (sic)*

Y también la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*“CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.” (sic)*

*Énfasis añadido*

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que el interés del Estado Mexicano es preservar

la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad que conoce de los mismos analice las actuaciones, diligencias y constancias que hasta ahora se han tramitado, para que en el momento procesal oportuno, emita la resolución correspondiente, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente 000171/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente 000142/2020 en razón de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución sea impugnada, lo anterior, en términos del artículo 110 fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

*LGTAIP*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*…” (sic)*

*LFTAIP*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(…)*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*…” (sic)*

De igual manera, el numeral Vigésimo noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas” (en adelante Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, prevé:

*“...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.” (Sic)*

En virtud de lo anterior, para invocar el supuesto de reserva en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

**I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite:** Debido a que a la fecha, no se tiene conocimiento de la existencia o inexistencia de algún medio de defensa que se haya interpuesto en contra de la resolución emitida por la DGRVP ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer entre otras cuestiones, las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, son sujetos en el procedimiento:

*“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El demandante.*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

*(…)”*

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento contencioso federal, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través de la DGRVP, se impuso una sanción administrativa a la persona servidora pública por la comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, quien de estimarlo procedente, podrá interponer los medios de impugnación que mejor convenga a sus intereses, entre ellos, el citado procedimiento contencioso federal.

Hecho que puede acontecer debido a que el momento en que se atiende la presente solicitud, se encuentra transcurriendo el plazo legal para que la persona sancionada, interponga los medios de impugnación que estime pertinentes a sus intereses.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** La DGRVP, aún no ha sido notificada de la presentación de algún medio de impugnación, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo legal para dicho efecto, en razón a que de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad que emitió la resolución impugnada, adquiere el carácter de demandado y por ende, contraparte en el caso de que se haya interpuesto juicio de nulidad.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Con la divulgación del contenido de la resolución en cuestión se vulneraría el derecho al debido proceso, pues condicionaría la presentación de algún medio de impugnación por parte de la persona servidora pública.

El bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el contenido de la resolución, en la cual, se determinó sancionar a una persona servidora pública, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause firmeza, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de la persona sancionada para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establecen que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la Prueba de Daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

a) La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

b) El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** La divulgación del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de la persona involucrada, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de la persona interesada o perjudicarla en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, en caso de que se promueva algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada por esta Unidad Administrativa, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de la persona sancionada para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de la resolución que integra el expediente administrativo que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de la resolución, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona servidora pública, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª./J 24/2014 (10ª.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de*

*trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En*

*este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” (sic)*

Asimismo, la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*“CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*

*Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.” (sic)*

Énfasis añadido

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra integrada en el expediente indicado, debido a que se trata de una unidad documental con las actuaciones, diligencias y la totalidad de constancias que constituyen la base para la tramitación de algún medio de impugnación, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conozca del medio de impugnación que en su caso se llegare a interponer, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en el expediente de mérito por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva al aseguramiento de la limitación del acceso a la información contenida en la resolución del expediente 000142/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522000711**

El Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), mencionó que los documentos que dan atención a lo solicitado, forman parte de un expediente de petición identificado con el número 2021/RAN/PP39, mismo que se encuentra en seguimiento, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-RAN, respecto del expediente 2021/RAN/PP39, por encontrarse en seguimiento, lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información en términos del siguiente artículo:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: […]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información requerida por el particular, forma parte íntegra de un expediente que aún no ha sido concluido, mismo que fue aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual la Unidad de Responsabilidades realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información el procedimiento se encuentra en etapa de investigación, no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva respecto de las documentales relacionadas con la petición ciudadana, toda vez que dicha información, forma parte íntegra del expediente 2021/RAN/PP39, que se encuentra en trámite el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los peticionarios así como, la descripción de las acciones para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Unidad de Responsabilidades puesto que se trata de una documental relacionada con lo requerido en la petición.

**I. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que la información peticionada, formaba parte íntegra del expediente que se encuentra en trámite ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN.

Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN.

A través de la documental señalada, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN, realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111, de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación de la documentación que conforman el expediente de relación anexa, aún en trámite, podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Entregar información del expediente de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta

autoridad administrativa, también puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, además, el hecho de que la información que integra el expediente en trámite, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establece el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Otorgar el acceso al expediente de relación anexa, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522000726**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) refirió que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó 3 registros de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020.

Por lo que, atendiendo al criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI la expresión documental que da cuenta de *“[…] Número total de alertas emitidas que …culminaron en una sanción conforme a la normatividad vigente, clasificar por tipo de sanción impuestas y que autoridad la dictó […]”* son los propios expedientes que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentran subjudice.

Razón por la cual, lo requerido en la solicitud reviste el carácter de reserva por el periodo de **1 año**, al subsistir las causales que dieron origen a la reserva de los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 y las cuales fueron invocadas en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los medios de impugnación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.18.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva de los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 y las cuales fueron invocadas por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, en razón de que dar a conocer la información requerida por el particular podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado en términos del artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información en términos del siguiente artículo:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“[…] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; […]”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

Con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio 330026522000729**

El Órgano Interno de Control en la [Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano](https://www.gob.mx/sedatu) (OIC-SEDATU) mencionó que localizó el expedienteidentificado con el número SANC-04/2020, en el cual, se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar la resolución, por lo que, solicita la clasificación de reserva,de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU, respecto del expediente SANC-04/2020, por encontrarse corriendo el plazo para la interposición de algún medio de impugnación, lo anterior, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción a proveedores en el Área de Responsabilidades del OIC-SEDATU.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, son sujetos en el procedimiento:**

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

(…)”

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través del OIC-SEDATU, se impuso una sanción administrativa por la comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, misma que de estimarse procedente, se podrán interponer los medios de impugnación que mejor convenga a los intereses del sancionado.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, la empresa sancionada es la persona moral a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente de sanción a proveedores, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la empresa señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de presuntas irregularidades a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente de sanción a proveedores, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

**I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difundan:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza toda persona implicada, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusadas de haber cometido una presunta irregularidad a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

**II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del el Área de Responsabilidades del OIC-SEDATU, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**A.6 Folio** **330026522000746**

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), manifestó que se han recibido 93 quejas y denuncias del periodo comprendido del 04 de abril de 2021 al 04 de abril de 2022, mismas que se encuentran en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Expediente** | **No.** | **Expediente** | **No.** | **Expediente** |
| 1 | 2021/SEGALMEX/DE85 | 34 | 2021/SEGALMEX/DE72 | 67 | 2021/SEGALMEX/DE106 |
| 2 | 2021/SEGALMEX/DE74 | 35 | 2021/SEGALMEX/DE108 | 68 | 2021/SEGALMEX/DE104 |
| 3 | 46324/2021/PPC/SEGALMEX/DE92 | 36 | 2021/SEGALMEX/DE81 | 69 | 2021/SEGALMEX/DE102 |
| 4 | 2021/SEGALMEX/DE95 | 37 | 2021/SEGALMEX/DE88 | 70 | 2021/SEGALMEX/DE78 |
| 5 | 2021/SEGALMEX/DE110 | 38 | 2022/SEGALMEX/DE20 | 71 | 2021/SEGALMEX/DE90 |
| 6 | 2021/SEGALMEX/DE111 | 39 | 2022/SEGALMEX/DE23 | 72 | 34377/2021/PPC/SEGALMEX/DE62 |
| 7 | 2021/SEGALMEX/DE76 | 40 | 2022/SEGALMEX/DE19 | 73 | 2021/SEGALMEX/DE63 |
| 8 | 2021/SEGALMEX/DE101 | 41 | 2021/SEGALMEX/DE146 | 74 | 69489/2021/PPC/SEGALMEX/DE118 |
| 9 | 2021/SEGALMEX/DE100 | 42 | 2022/SEGALMEX/DE18 | 75 | 2021/SEGALMEX/DE69 |
| 10 | 2021/SEGALMEX/DE114 | 43 | 2022/SEGALMEX/DE11 | 76 | 2022/SEGALMEX/DE6 |
| 11 | 2021/SEGALMEX/DE112 | 44 | 2022/SEGALMEX/DE14 | 77 | 2022/SEGALMEX/DE5 |
| 12 | 45059/2021/PPC/SEGALMEX/DE86 | 45 | 2021/SEGALMEX/DE145 | 78 | 2021/SEGALMEX/DE116 |
| 13 | 2021/SEGALMEX/DE113 | 46 | 2022/SEGALMEX/DE7 | 79 | 2022/SEGALMEX/DE4 |
| 14 | 2022/SEGALMEX/DE24 | 47 | 2021/SEGALMEX/DE132 | 80 | 74036/2021/PPC/SEGALMEX/DE130 |
| 15 | 2022/SEGALMEX/DE16 | 48 | 80367/2021/PPC/SEGALMEX/DE139 | 81 | 2022/SEGALMEX/DE22 |
| 16 | 1826/2022/PPC/SEGALMEX/DE1 | 49 | 2021/SEGALMEX/DE131 | 82 | 30175/2022/PPC/SEGALMEX/DE21 |
| 17 | 2022/SEGALMEX/DE9 | 50 | 2021/SEGALMEX/DE117 | 83 | 2022/SEGALMEX/DE17 |
| 18 | 2022/SEGALMEX/DE12 | 51 | 2021/SEGALMEX/DE123 | 84 | 2022/SEGALMEX/DE13 |
| 19 | 2022/SEGALMEX/DE8 | 52 | 80386/2021/PPC/SEGALMEX/DE138 | 85 | 2022/SEGALMEX/DE2 |
| 20 | 2021/SEGALMEX/DE144 | 53 | 2021/SEGALMEX/DE122 | 86 | 2022/SEGALMEX/DE10 |
| 21 | 2022/SEGALMEX/DE15 | 54 | 2021/SEGALMEX/DE128 | 87 | 2021/SEGALMEX/DE141 |
| 22 | 8974/2022/PPC/SEGALMEX/DE3 | 55 | 2021/SEGALMEX/DE133 | 88 | 2021/SEGALMEX/DE143 |
| 23 | 2021/SEGALMEX/DE140 | 56 | 2021/SEGALMEX/DE79 | 89 | 2021/SEGALMEX/DE137 |
| 24 | 2021/SEGALMEX/DE134 | 57 | 2021/SEGALMEX/DE73 | 90 | 2021/SEGALMEX/DE136 |
| 25 | 2021/SEGALMEX/DE135 | 58 | 2021/SEGALMEX/DE77 | 91 | 2021/SEGALMEX/DE126 |
| 26 | 2021/SEGALMEX/DE125 | 59 | 2021/SEGALMEX/DE105 | 92 | 2021/SEGALMEX/DE65 |
| 27 | 2021/SEGALMEX/DE142 | 60 | 2021/SEGALMEX/DE87 | 93 | 2021/SEGALMEX/DE97 |
| 28 | 71235/2021/PPC/SEGALMEX/DE124 | 61 | 2021/SEGALMEX/DE89 |  | |
| 29 | 2021/SEGALMEX/DE129 | 62 | 2021/SEGALMEX/DE80 |
| 30 | 2021/SEGALMEX/DE75 | 63 | 47765/2021/PPC/SEGALMEX/DE96 |
| 31 | 2021/SEGALMEX/DE67 | 64 | 2021/SEGALMEX/DE82 |
| 32 | 2021/SEGALMEX/DE94 | 65 | 2021/SEGALMEX/DE99 |
| 33 | 63380/2021/PPC/SEGALMEX/DE115 | 66 | 2021/SEGALMEX/DE103 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-SEGALMEX, respecto de los 93 expedientes que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño; prevista en el artículo 104 de la LGTAIP:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEGALMEX.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEGALMEX, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEGALMEX, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 93 expedientes de investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la autoridad investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que los 93 expedientes, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Se considera pertinente que el tiempo de clasificación sea de **1 año** o hasta que subsistan las causas de la presente clasificación.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.7 Folio** **330026522000750**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), manifestó que el procedimiento de responsabilidad administrativa DR-0104/2021, fue remitido al Tribunal Federal de Justicia, motivo por el cual se encuentra subjudice, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-SICT del procedimiento de responsabilidad administrativa DR-0104/2021 que se encuentra subjudice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño; prevista en el artículo 104 de la LGTAIP:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente sustanciando dicha instancia y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente aún se encuentra en substanciación por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad substanciadora.

Una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de que desaparezcan o subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

**A.8 Folio 330026522000761**

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP), mencionó que localizó el expedienteidentificado con el número SAN/030/2021, en el cual, se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar la resolución, por lo que solicita la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el DGCSCP, respecto del expediente SAN/030/2021, por encontrarse corriendo el plazo para la interposición de algún medio de impugnación, lo anterior, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción a proveedores en la DGCSCP.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, son sujetos en el procedimiento:**

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

(…)”

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través de la DGCSCP se impuso una sanción administrativa por la comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, misma que de estimarse procedente, se podrán interponer los medios de impugnación que mejor convenga a los intereses del sancionado.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, la empresa sancionada es la persona moral a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente de sanción a proveedores, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El hecho de hacer público el contenido de las constancias que integran el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el número de expediente SAN/030/2021, entre ellas investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la DGCSCP, podría vulnerar la situación jurídica del asunto y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la DGCSCP, para resguardar las constancias que integran el expediente de referencia, que aún no tiene el carácter de firme, por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio SAN/030/2021, haya sido impugnada, lo cierto es que, en contra de dicha resolución puede interponerse recurso de revisión, y cuando proceda su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información contenida en el expediente en cuestión, y privilegiarse el sigilo de la información contenida en dicho expediente, hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa y se dirima en su totalidad el litigio, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque las respectivas resoluciones estarían sometidas al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de las controversias, que tiene como finalidad determinar si la empresa responsable incurrió en infracción a la normatividad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución con la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio SAN/030/2021.

Al reservar la información contenida en el expediente en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGCSCP, sino que además se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto exista una resolución firme para el expediente solicitado.

En este sentido, el plazo de **1 año** se considera proporcional y adecuado para que esta unidad administrativa esté en condiciones de conocer si la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/030/2021, ha causado estado, ello, a efecto de evitar que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**A.9 Folio 330026522000861**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) refirió que, en términos del criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI la expresión documental que da cuenta de *[...] información relativa a la investigación y estatus de dicha queja [...]* es el propio expediente, el cual se encuentra en trámite, por lo que dar a conocer la información requerido podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-STPS en razón de que dar a conocer la información relacionada con el expediente 2021/STPS/DE91, podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones, en términos del artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establece que, “…*podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes*,…”, actualizándose en el presente caso los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El expediente 2021/STPS/DE91, donde se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

**II. El procedimiento de investigación se encuentra en trámite:** Como se indicó previamente, el expediente requerido por el particular se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información contenida en el expediente de investigación se vincula directamente con las actividades que la autoridad investigadora realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 90, 91, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, como lo es el allegarse de la información necesaria para revisar la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**IV.** **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La difusión de la información contenida en el expediente en trámite, podría obstruir las actividades de investigación que realiza la autoridad investigadora, pues al dar a conocer lo que la autoridad está analizando generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables y conocer los hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas.

Por otra parte, el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.”

Lo anterior es así, toda vez que la divulgación del expediente antes referido, representa:

I. Riesgo Real: Para allegarse de las documentales necesarias la autoridad está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener la información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Emitiendo una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de la persona servidora pública de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un

acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en los artículos 49, 50 y 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió la persona servidora pública es susceptible de sanción administrativa.

II. Riesgo Demostrable: En caso de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión de la persona servidora pública puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el expediente es enviado al Área de Responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular, la vinculación entre los hechos motivo de la denuncia y la actuación de la persona servidora pública o infractora, comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa, en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

En mérito de lo anterior, podrá advertirse que en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por la autoridad investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

III. Riesgo identificable: Consecuentemente, la publicidad de la investigación podría ocasionar que la persona servidora pública investigada conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de las personas servidoras públicas sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Además de lo anterior, no puede socavarse la posibilidad que, al estar una persona servidora pública sujeta a investigación, también se encuentra en riesgo su imagen y prestigio, pues el solo hecho de que una persona sea investigada, no la hace responsable *per se* de la conducta que está siendo indagada, siendo que en el supuesto de publicitarse información por conductas cuya investigación está en trámite, podría causar serios problemas o afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no, de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 104, fracción II, establece que “El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”, y a su vez la fracción III, prevé que “La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.

En ese contexto, el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, establece que en el curso de toda investigación deberá observarse respeto a los derechos humanos.

Por consiguiente, se considera que el interés público que se protege en la tramitación de un procedimiento de investigación es el derecho humano del presunto responsable a la seguridad y tutela jurídica, a efecto de arribar a una determinación respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas en el desempeño de su encargo o comisión; por tanto, la reserva temporal de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información en tanto una vez que recaiga en su caso el Acuerdo de Conclusión que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000671**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del “[...]por qué hechos fueron y el lugar[...]”, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIE), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del “[...] puesto y la oficina en la que está o estaba asignado [...]”, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación a “[…] SI HAY ALGÚN FUNCIONARIO SANCIONADO SI ES ASÍ EL PUESTO Y LA OFICINA EN LA QUE ESTÁ O ESTABA ASIGNADO… SI HAY ALGÚN FUNCIONARIO SANCIONADO O EN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN […]”. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que, de la búsqueda realizada, se localizaron 03 registros de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, los cuales a la fecha se encuentran subjudice, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del “[...]por qué hechos fueron y el lugar[...]”, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIE respecto del “[...]puesto y la oficina en la que está o estaba asignado[...]”, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP de los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 que se encuentran en subjudice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:**Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación, con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**I. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por este Órgano Interno de Control.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B.2 Folio 330026522000742**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a:

1. Información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE); e
2. Información relacionada con las sanciones aplicadas en los procedimientos que conocen los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), por infracciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que son registradas por dichas instancias en el sistema denominado Registro de Servidores Públicos Sancionados.

En tal sentido precisó que los resultados de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas ante los Comités de Ética constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI relativo a la presentación de quejas y/o denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.2.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por la UEPPCI, DGDI y la DGRVP respecto del resultado de la búsqueda de la información, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimientos de responsabilidad con sanción en razón de que constituye información confidencial en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000788**

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento del punto 2 relativo al resultado de la búsqueda de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AEFCM y la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522000791**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una investigación instaurada en contra de una persona servidora pública, identificada o identificable, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522000803**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) en el que se programan, coordinan, dan seguimiento y evalúan las acciones que, en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses, realizan las dependencias y entidades, a través de los Comités de Ética. En ese sistema, se registran las denuncias que dichos órganos colegiados reciben por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública en términos del numeral 51 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En tal sentido precisó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por la DGDI y el OIC-IMSS respecto del resultado de la búsqueda de la información, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia y/o investigación constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.6 Folio 330026522000815**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto de la existencia del nombre y cargo del servidor público con mayor número de denuncias, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522000819**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, la DGDI y la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000710**

Derivado de la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN) del expediente 2020/RAN/PP20, mismo que atiende a lo requerido en la solicitud de mérito, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particular y número de certificado parcelario, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522000751**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) respecto del acuerdo de turno del expediente DE-016/2013, acuerdos de archivo por prescripción R-695/2013 y R-708/2013 y el archivo por falta de elementos del expediente DE-2043/2012, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del nombre de particulares, nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, cargo y puesto de adscripción de servidores públicos investigados, pero no sancionados, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522000780**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV) del oficio número 11085/OIC/102/2021 de fecha 04 de octubre de 2021 dirigido al Director General del CINVESTAV, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CINVESTAV, respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al considerarse un dato personal que hace identificable o identificada a una persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 3330026522000849 y 330026522000903**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente número 82867/2021/PPC/CFE DIST/DE1513 propuesto por la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de clave del Sistema Integral de Denuncias (SIDEC), nombre y cargo de denunciantes, correo electrónico, fotografías, número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, clave de elector, sección, estado, municipio, localidad, emisión, vigencia, año de registro, código QR, huella digital, folio de credencial para votar, firma o rúbrica de particulares y teléfono fijo y celular; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la denominación, razón social, folio y número de medidor, así como el domicilio de la persona moral, en términos del artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000754
2. Folio 330026522000798
3. Folio 330026522000818
4. Folio 330026522000834
5. Folio 330026522000835
6. Folio 330026522000855
7. Folio 330026522000856
8. Folio 330026522000858
9. Folio 330026522000860
10. Folio 330026522000865
11. Folio 330026522000866
12. Folio 330026522000868

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.18.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP005522**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022 mismas que se encuentran en seguimiento de medidas correctivas, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto de los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de medidas correctivas, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022, se encuentran en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que a efectos de valorar la posible solventación de las observaciones determinadas que forman parte del informe de auditoría, se llevará a cabo el proceso deliberativo en el que estos serán analizados y adminiculados con la finalidad de determinar el cierre de la observación o bien, la procedencia de promover el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, motivo por el cual resulta procedente reservar la información por el periodo de **1 año**.

De conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-GACM. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales derivadas de los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022, consiste en que el hacer pública la información que integra el expediente de referencia, se vulneraría el prestigio y buen nombre de los servidores públicos cuya participación en los actos u omisiones que dieron lugar a las observaciones derivadas de dicha auditoría, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, por lo que al hacer públicos sus nombres se vulneraría en su perjuicio el principio constitucional de inocencia, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero; 21, párrafo primero, y; 102, apartado A, párrafo segundo como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo que es robustecido por la jurisprudencia 43/2014, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación con el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”, de manera que a la fecha no existe una resolución definitiva dictada por autoridad competente, que determine la actualización de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la auditoría que nos ocupa, por lo que si bien el derecho a la información está elevado a la categoría de derecho humano, este se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, como es el caso particular, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74, que a la letra dice:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que la sustentan, fundamentalmente, en la protección de seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos humanos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas como condiciones, al encontrarse obligado El estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizada indiscriminadamente, sino que eres respeta a su ejercicio encuentra excepciones de lo que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la Información en esta materia, en razón de que ese conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionar la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V, Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Se estima que la divulgación de la información relativa a los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022 cuyas observaciones se encuentran en proceso deliberativo para determinar sus orientación o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, representa un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio y de esta forma tomar opciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción , en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudieran emprender este ente fiscalizador para investigarlas y sancionarlas en su caso.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda:** Proporcionar la información contenida en los actos de fiscalización AFA-02/2022 y V-12/2022, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizadora, y se determine la existencia o no existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. por parte de la autoridad competente y mediante la resolución definitiva, ya que de lo contrario se constituiría un riesgo real inminente, dejando a los servidores públicos auditados bajo el escrutinio público que podría transgredir el principio de inocencia que tiene a su favor, así como su prestigio y buen nombre.

Asimismo, la divulgación del informe de auditoría cuyas observaciones se encuentran sujetas al proceso deliberativo, que habrá de determinar su solvente acción o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general que se difunda, toda vez que si bien el interés público de dar a conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y las documentales que se sustentan, este es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que confiere el marco normativo que lo regula, que tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismo que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los entes públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para modificar su eficacia, generando con ello incluso un daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de las auditorías en proceso aún por encima del interés del solicitante.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** La limitación al acceso a la información, evitaría vulnerar el principio de presunción de inocencia, el buen nombre y prestigio de los servidores públicos involucrados en la auditoría que nos ocupa o bien, evitar que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, toda vez que la misma se encuentra en proceso deliberativo y aún no existe una resolución definitiva que lo señale como plenamente responsables de la comisión de infracciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP005922**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 01/2022, Clave 800 “Al Desempeño” misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CIBNOR respecto de la auditoría 01/2022, Clave 800 “Al Desempeño”, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación, se presenta la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría 01/2022, Clave 800 “Al Desempeño” efectuada por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR cuyas observaciones están pendientes de solventar.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-CIBNOR. En el caso en concreto, el expediente de auditoría señalado se encuentra en proceso de seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna , de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias, con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR.

Por lo que una vez que hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP006022**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva del acto de fiscalización AFOP-01/2022 mismo que se encuentra en seguimiento de medidas correctivas, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM, respecto de los actos de fiscalización AFOP-01/2022, toda vez que se encuentra en seguimiento de medidas correctivas, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

El acto de fiscalización AFOP-01/2022, se encuentra en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que a efectos de valorar la posible solventación de las observaciones determinadas que forman parte del informe de auditoría, se llevará a cabo el proceso deliberativo en el que estos serán analizados y adminiculados con la finalidad de determinar el cierre de la observación o bien, la procedencia de promover el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, motivo por el cual resulta procedente reservar la información por el periodo de **1 año**, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La existencia de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-GACM. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello a la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales derivadas de los actos de fiscalización AFOP-01/2022, consiste en que el hacer pública la información que integra el expediente de referencia, se vulneraría el prestigio y buen nombre de los servidores públicos cuya participación en los actos u omisiones que dieron lugar a las observaciones derivadas de dicha auditoría, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, por lo que al hacer públicos sus nombres se vulneraría en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 21, párrafo primero, y; 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es robustecido por la jurisprudencia 43/2014, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación con el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”, de manera que a la fecha no existe una resolución definitiva dictada por autoridad competente, que determine la actualización de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la auditoría que nos ocupa, por lo que si bien el derecho a la información está elevado a la categoría de derecho humano, este se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, como es el caso particular, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74, que a la letra dice:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que la sustentan, fundamentalmente, en la protección de seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos humanos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas como condiciones, al encontrarse obligado El estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizada indiscriminadamente, sino que eres respeta a su ejercicio encuentra excepciones de lo que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la Información en esta materia, en razón de que ese conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionar la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V, Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Se estima que la divulgación de la información relativa a los actos de fiscalización AFOP-01/2022 cuyas observaciones se encuentran proceso deliberativo para determinar sus orientación o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, representa un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio, y de esta forma tomar opciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción , en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudieran emprender este ente fiscalizador para investigarlas y sancionarlas en su caso.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda:** Proporcionar la información contenida en los actos de fiscalización AFOP-01/2022, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, y se determine la existencia hoy no existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. por parte de la Autoridad Competente y mediante la resolución definitiva, ya que de lo contrario se constituía un riesgo real inminente, dejando a los servidores públicos auditados bajo el escrutinio público que podría transgredir el principio de inocencia que tiene a su favor, así como su prestigio y buen nombre.

Asimismo, la divulgación del informe de auditoría cuyas observaciones se encuentran sujetas al proceso deliberativo, que habrá de determinar su solvente acción o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general que se difunda, toda vez que si bien es de interés público dar a conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y los documentales que se sustentan, este es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que confiere el marco normativo que lo regula, qué tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismos que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los entes públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para modificar su eficacia, generando con ello incluso un daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de las auditorías en proceso aún por encima del interés del solicitante.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** La limitación al acceso a la información, evitaría vulnerar el principio de inocencia, el buen nombre y prestigio de los servidores públicos involucrados en la auditoría que nos ocupa o bien, evitar que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, toda vez que la misma se encuentra en proceso deliberativo y aún no existe una resolución definitiva que lo señale como plenamente responsables de la comisión de infracciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP006222**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 10/2022 y la visita de inspección 9/2022 mismas que se encuentran en el plazo de atención a las recomendaciones determinadas, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.18.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de la auditoría 10/2022 y la visita de inspección 9/2022 mismas que se encuentran en el plazo de atención a las recomendaciones determinadas, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuartode los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2, fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SAT. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT la ejecución de las auditorías, se encuentran en plazo de atención para posteriormente dar inicio con el seguimiento de observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control, lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y; 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en Servicio Postal Mexicano, (OIC-SEPOMEX) VP002322**

El Órgano Interno de Control en Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades INC-0001/2020, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX respecto del nombre de particulares, nombre de persona física (representante legal, apoderado legal, accionistas), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma, rúbrica, domicilio particular y correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:34 horas del día 11 de mayo del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia